



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107001200600048-01  
Ubicación 46074  
Condenado ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO  
C.C # 16733342

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 2 de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA SOLICITUD DE SUPRESION DEL REGISTRO Nro. 4 Y 5 QUE REPOSA EN EL SISTEMA SIOPER DEL 04/04/2023 CONTRA CONDENADO, DENOMINADO IMPEDIMIENTO SALIDA DEL PAIS VIGENTE, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110013107001200600048-01  
Ubicación 46074  
Condenado ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO  
C.C # 16733342

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.600/2000
Notificaciones	:	<a href="mailto:wadys@miquelangeldelrio.com">wadys@miquelangeldelrio.com</a> <a href="mailto:andresfelezf@yahoo.es">andresfelezf@yahoo.es</a>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a las solicitudes del 18 y 26 de abril de 2023 incoadas por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VELEZ FRANCO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01, actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En esta oportunidad, centra la atención del Despacho que el apoderado judicial del sentenciado **VÉLEZ FRANCO** en solicitud del 18 de abril de 2023, adjugó:



"Sírvasse de REMITIR a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL con copia al suscrito apoderado, solicitud para que se SUPRIMA el registró Nro. 4 y 5 que reposa en el sistema SIOPER en contra del señor Andrés Vélez Franco, denominado: "Impedimento Salida del País Vigente", comoquiera la misma perdió su validez desde el día 30/07/2017."

En atención a lo solicitado se dispuso la revisión del expediente, concluyendo que la supresión de la información registrada en el reporte de antecedentes de la DIJIN no tiene vocación de procedencia; si bien la pena impuesta en contra del señor **VÉLEZ FRANCO** se encuentra suspendida por grave enfermedad al tenor de lo ordenado por el fallador en auto del 12 de julio de 2007 y posteriormente en la sentencia del 29 de agosto de 2008 bajo la égida del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, no es menos que el sentenciado durante la anotada suspensión está comprometido a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. entre ellas la contemplada en el numeral 5º que al tenor reza:

**"5. No salir del país son previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."**

La anterior obligación se deriva de la prohibición que pesa sobre el sentenciado para salir irrestrictamente del territorio nacional dada la vigencia de la sentencia condenatoria, por lo que la previo a ella, **siempre y hasta la extinción de la pena, debe mediar la autorización de la autoridad encargada de la ejecución de la sanción.**

De otra parte, sobre las anotaciones No. 4 y 5 del reporte de antecedentes de la DIJIN, no encuentra esta oficina judicial cual es la razón para que el apoderado de la defensa alegue perjuicio sobre su representado, en tanto ellas corresponden a la realidad procesal, es decir, que sobre la prohibición de salida del país vigente sobre el señor **VÉLEZ FRANCO** esta oficina judicial informó a la Policía Nacional la concesión y/o autorización de 2 permisos para salir del país

No es cierto tampoco que la anotación No. 5 corresponda a un impedimento especial para salir del país desde el día 05/07/2017 hasta el 30 de julio de 2017, pues el registro **claramente corresponde al permiso concedido por este ejecutor de la pena para salir del país en auto del 4 de julio de 2017**, informado a la DIJIN mediante oficio No. 1552 del 4 de julio de 2017 y 1553 de la misma fecha a la oficina de Migración Colombia.

En cuanto a la petición de la defensa del 18 de abril de 2023 referente a:

"Sírvasse de ACREDITAR el estatus actual en relación al derecho de locomoción del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** respecto de la condena que vigila actualmente Su Despacho Judicial."



Se le informa al abogado que en auto del 23 de agosto de 2017 esta oficina judicial ordenó la cancelación de las órdenes de captura libradas en contra del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** en razón a la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a su favor dentro del marco del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, siendo librados los oficios No. 1930 (DIJIN) y 1931 del 23 de agosto de 2017 (CTI), actuaciones que se encuentran dentro del expediente al que siempre ha tenido acceso, por lo que se le conmina para que proceda a la revisión del expediente.

En consecuencia, la libertad de locomoción del penado no está restringida dentro del territorio nacional, no obstante, tal y como se indicó en el citado auto del 23 de agosto de 2017, **ello no elimina la prohibición que tiene de salir del país y la obligación de solicitar autorización previa a esta oficina judicial en caso de requerir salir.**

Finalmente, en lo que corresponde al memorial aportado al plenario el 26 de abril de 2023, frente a las anotaciones No. 1 y 2 del registro SIOPER del 4 de abril de 2023, elevada ante el juzgado Fallador, es oportuno indicar que los registros a los que hace referencia el abogado, **deben permanecer, en tanto ellos corresponden a la obligación de comunicación de la sentencia**, es así que el funcionario judicial que emite la sentencia es el competente para ordenar el registro de la sentencia, por ello informa de la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y demás organismo que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados para que se registren como antecedentes.

De otra parte, una vez más y como se ha indicado a lo largo de la presente ejecución, su representado judicial, **NO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa, sobre quien SI pesa la prohibición legal de salida del país**, en razón a la sentencia condenatoria vigente proferida en su contra, con la suspensión de la pena ya tantas veces dilucidada.

De ninguna manera es cierta la apreciación del abogado defensor, cuando asevera que la anotación de prohibición de salir del país perdió vigencia el día 30 de julio de 2017, pues como en párrafos anteriores se precisó, ese límite temporal corresponde a un permiso de salida en su momento concedido por esta oficina judicial (auto del 4 de julio de 2017), más no a la pérdida de vigencia de la prohibición que es connatural a la sentencia condenatoria vigente.

Sin ser necesarias más consideraciones, las solicitudes del 18 y 26 de abril de 2023 para la supresión de información en el registro de antecedentes del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** serán denegadas.



Al considerar que el asunto aquí debatido es de relevante importancia para la oficina de registro de antecedentes de la DIJIN, así como a la OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, remítase copia de esta determinación para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de supresión del registro Nro. 4 y 5 que reposa en el sistema SIOPER del 4 de abril de 2023 en contra del señor **ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**, denominado: "Impedimento Salida del País Vigente" conforme lo indicado en esta determinación.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la libertad de locomoción del penado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** no está restringida dentro del territorio nacional, no obstante ello no elimina la prohibición que tiene de salir del país y la obligación de solicitar autorización previa a esta oficina judicial en aras de requerir salir al tenor del numeral 5º del artículo 65 del C.P..

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de supresión del registro Nro. 6 que reposa en el sistema SIOPER del 4 de abril de 2023 en contra del señor **ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**, denominado: "Impedimento Salida del País Vigente" con sustento en lo ordenado por esta oficina judicial.

**CUARTO. - REMITIR** copia de esta determinación a la DIJIN y oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA para su conocimiento.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

**NOTIFICACION AUTO 02/05/2023 NI 46074**

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/05/2023 8:31 AM

Para: andresvelezf@yahoo.es <andresvelezf@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (960 KB)

Doc57 (7).pdf;

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales

**Enviado:** miércoles, 3 de mayo de 2023 8:30 a. m.

**Para:** Miguel Velasquez <wadys@miguelangeldelrio.com>; andresfelezf@yahoo.es <andresfelezf@yahoo.es>

**Asunto:** NOTIFICACION AUTO 02/05/2023 NI 46074

*Cordial saludo, envío auto de fecha 02/05/2023 para notificar a condenado.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

Re: ENVIÓ AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 5:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 4:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc57 (6).pdf>

## URGENTE-46074-J17-DESPACHO-JUO-RV: RECURSO DE APELACIÓN AUTO DENTRO DE RADICADO 11001310700120060004801

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 3/05/2023 4:18 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (225 KB)  
RECURSO DE APELACIÓN pdf.pdf;

---

**De:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de mayo de 2023 4:02 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACIÓN AUTO DENTRO DE RADICADO 11001310700120060004801

Buenas tardes, remito para trámite correspondiente

Cordialmente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
[ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Wadys Velasquez <wadys@miguelangeldelrio.com>

**Enviado:** miércoles, 3 de mayo de 2023 3:55 p. m.

**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Andresvelezf@yahoo.es <Andresvelezf@yahoo.es>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN AUTO DENTRO DE RADICADO 11001310700120060004801

Cordial saludo,

por medio de la presente me permito remitir **RECURSO DE APELACIÓN** respecto de la providencia calendarada el día 02 de mayo de 2023, dentro del trámite penal adelantado bajo el radicado 11001310700120060004801. Se solicita respetuosamente concederlo y trámitarlo con copia de la solicitud invocada junto con sus anexos y el fallo recurrido.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

MIGUEL ANGEL DEL RIO  
& ABOGADOS

**WADYS VELÁSQUEZ**  
MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO Y  
ABOGADOS  
2023

**CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

**CONFIDENTIALITY:** This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

H. Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**  
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO**  
**RADICADO: 11001310700120060004801**

**MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**, portador de la cédula de ciudadanía no. 16.733.342 de la ciudad de Cali; tal y como lo acredito con el poder adjunto, de manera atenta me permito interponer recurso de **APELACIÓN** en contra de la providencia emitida por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el día 02 de mayo de 2023. Lo anterior, conforme a los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El día 23 de marzo de 2023, el suscrito abogado elevó ante la señora Brigadier General Olga Patricia Salazar Sánchez como Directora de la DIJIN, derecho de petición a efectos de actualizar la información que reposa en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) respecto de las anotaciones judiciales que reposan en contra del señor Andrés Vélez Franco.
2. La anterior petición se elevó comoquiera el señor Vélez Franco si bien es sujeto de condena por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el mismo contaba con beneficio de **prisión domiciliaria** y **autorización para traslado a centros hospitalarios** con el objetivo de ser tratado médicamente por impedimentos en su salud.
3. No obstante, el señor Vélez Franco usualmente es retenido por autoridades de policía quienes le informan que cuenta con un número elevado de antecedentes y por lo tanto el retenido debe demostrar que

cuenta con permiso de autoridad competente para movilizarse por asuntos médicos.

4. El día 04 de abril de 2023, se recibe respuesta por parte de la DIJIN en oficio Nro. GS-2023-045370/ARAIC-GRUCI-1.10, en donde se informa que el señor Vélez Franco presenta 06 registros o anotaciones judiciales, por lo que deberá ser la autoridad competente quien remita providencia declarando la cancelación sobre el registro vigente.
5. El suscrito apoderado al momento de analizar los registros en mención, denota que las anotaciones identificadas como Nro. 4 y 5, obedecen a permisos otorgados por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a efectos de que el señor Vélez Franco pudiera salir del país con el objetivo de realizarse ciertos tratamientos médicos en el país de Panamá.
6. Cabe aclarar al los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá los registros Nro. 4 y 5, si bien se denominan "*Impedimento Salida del País Vigente*", obedecen realmente a **PERMISOS** otorgados por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas de Bogotá en favor del condenado a efectos de que pudiera salir del país sin ningún tipo de impedimento. A efectos de que los Juzgadores puedan verificar este apartado, no se requiere otra cosa sino entrar a verificar la casilla denominada "**TIPO MEDIDA**" en la cual se registra con mucha claridad que corresponde a un "**PERMISO**" para que el señor Andrés Vélez Franco pudiera salir del territorio nacional en la calenda desde el 05/07/2017 hasta el 0/07/2017.
7. En ese sentido, el día 18 de abril del año 2023, se remitió al Juzgado 17 de Ejecución de Penas de Bogotá, derecho de petición a efectos de que remitiera a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL solicitud para que se suprimiera el registro Nro. 4 y 5 que reposaba en el sistema SIOPER en contra del señor Vélez Franco, denominado: "*Impedimentos Salida del País Vigente*", comoquiera los mismos habían perdido su validez desde el día 30 de julio de 2017 y adicional a ello, la anotación

que realmente registraba el impedimento para salir del país era aquella denominada Registro Nro. 6, el cual dentro de la casilla "TIPO DE MEDIDA" registraba "Impedimento salida del país"; por lo que no resultaba sensato mantener dos anotaciones (la Nro. 4 y la Nro. 5) que tenía origen en un beneficio transitorio al condenado en vigencia.

8. El día 02 de mayo de 2023, se emitió auto por parte del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del asunto penal con radicado 11001310700120060004801, en donde se resolvía:

*"PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de supresión del registro Nro. 4 y 5 que reposa en el sistema SIOPER del 4 de abril de 2023 en contra del señor **ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**, denominado: "Impedimento Salida del País Vigente" conforme a lo indicado en esta determinación."*

9. Como fundamento de la anterior decisión, consideró el operador judicial que:

*"En atención a lo solicitado se dispuso la revisión del expediente, concluyendo que la supresión de la información registrada en el reporte de antecedentes de la DIJIN no tiene vocación de procedencia; si bien la pena impuesta en contra del señor **VÉLEZ FRANCO** se encuentra suspendida por grave enfermedad (...) no es menos que el sentenciado durante la anotada suspensión está comprometido a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. entre ellas la contemplada en el numeral 5 (...)*

*La anterior obligación se deriva de la prohibición que pesa sobre el sentenciado para salir irrestrictamente del territorio nacional dada la vigencia de la sentencia condenatoria, por lo que la previo a ella, siempre y hasta la extinción de la pena, debe mediar la autorización de la autoridad encargada de la ejecución de la sanción."*

10. Culmina respecto de esta solicitud el Juzgado en mención precisando lo siguiente:

*"De otra parte, sobre las anotaciones No. 4 y 5 del reporte de antecedentes de la DIJIN, no encuentra esta oficina judicial cual es la razón para que el apoderado de la defensa alegue perjuicio sobre su representado, en tanto*

ellas correspondiente a la realidad procesal, es decir, que sobre la prohibición de salida del país vigente sobre el señor VÉLEZ FRANCO esta oficina judicial informó a la Policía Nacional la concesión y/o autorización de 2 permisos para salir del país."

## II. FUNDAMENTO JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA APELACIÓN

Establece la Ley 1851 de 2012, en su artículo 4, literal d, respecto del principio de veracidad o calidad de los registros o datos que:

*"La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, **actualizada**, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error." (negrilla es nuestra)*

En ese sentido, dispone la misma Ley en su artículo 8 como derechos de los titulares de los datos personales, que:

*"a) Conocer, **actualizar y rectificar sus datos personales** frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado." (negrilla es nuestra)*

La mentada Ley surge como regulación al derecho fundamental de Habeas Data concebido como autónomo y diferenciado de otros derechos fundamentales y como un mecanismo de protección de otros derechos frente a la negligencia o excesos en el manejo de su información en banco de datos manuales o sistematizados.

De esta forma, el derecho a la protección de datos se encuentra ligado a ciertas reglas y elementos como el de la información, intimidad, honra, honor, buen nombre e igualdad.

Frente a los derechos de honra y honor, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-063 de 1994, al considerar que:

“Aunque la honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independientemente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación ex externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno, el sentimiento interno del honor, y otro es el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros.”

Así las cosas, y aplicados estos derechos al Habeas Data se tiene que tanto la honra como el honor, pueden ser desconocidos por el abuso del poder de los administradores de la información. Esto en cuanto a que en las bases de datos se encuentre información que no corresponde a la realidad, sea esta inexacta, falsa o **DESACTUALIZADA**, que genera una conceptualización errada de la persona, que la afecta o la desestima.

Al examinar de cerca el contenido esencial del derecho al habeas data, se advierte que este tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados. De esta forma, tal como lo ha contemplado unívocamente la H. Corte Constitucional en su sentencia SU-139 de 2021:

*“El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una*

*imagen completa del titular; 3) **el derecho a actualizar la información**; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)."* (negrilla es nuestra)

### III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Considera el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que no es posible actualizar la información que en el sistema SIOPER reposa en contra del señor Vélez Franco, específicamente de los registros Nro. 4 y 5, comoquiera el mismo al tener una condena vigente se encuentra impedido para salir del país en consonancia con las restricciones que impone el numeral 5 del artículo 65 del Código Penal.

No obstante, se confunde el Juzgado de Primera Instancia al establecer que los registros Nro. 4 y 5 del sistema SIOPER cumplen la función de informar a las autoridades competentes el impedimento de salida del país del señor Vélez Franco. Lo anterior, no solo porque los registros Nro. 5 y 6, obedecen realmente a **PERMISOS** o **BENEFICIOS** concedidos por ese mismo Despacho Judicial a efectos de que para los años 2016 y 2017 el señor Andrés Vélez pudiera desplazarse por fuera del territorio colombiano, sino también porque los mismos fueron concedidos únicamente por un tiempo determinado tal como se puede observa en la contestación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Por lo tanto, resulta superfluo e innecesario mantener vigente dos registros que concedieron un beneficio temporal de salida del país al condenado hace 7 años, bajo el argumento de que los mismos también cumplen la función de informar a las autoridades la imposibilidad que le asiste al señor Vélez Franco para salir del país.

Criterio motivacional adoptado por el A Quo que no solo resulta contrario a la lógica, toda vez que el registro que realmente comunica tal imposibilidad se encuentra la anotación Nro. 6 de la cual no existe ningún debate, sino

que también va en contrariedad con las mismas manifestaciones del Juzgado dentro de la providencia recurrida al establecer a folio 2, que:

*"No es cierto tampoco que la anotación No. 5 corresponda a un impedimento especial para salir del país desde el día 05/07/2017 hasta el 30 de julio de 2017, pues el registro **claramente corresponde al permiso concedido por este ejecutor de la pena para salir del país en auto del 4 de julio de 2017**, informado a la DIJIN mediante oficio No. 1552 del 4 de julio de 2017 y 1553 de la misma fecha a la oficina de Migración Colombia."*

Es decir que el mismo operador judicial reconoce sin rasgo de interpretación diferente, que específicamente el registro Nro. 5 tiene una naturaleza que difiere totalmente de comunicar a las autoridades competentes la imposibilidad de salir del país que sobre Vélez Franco reposa, sino que, por el contrario, buscaba informar a la DIJIN y a Migración Colombia que para esa calenda **al condenado le asistía un beneficio**, el de salir del territorio colombiano. Misma función que cumplía el registro Nro. 4, este especificado hacía el país de Panamá.

Por lo tanto, mantener dos registros que concedían un permiso especial para los años 2016 y 2017 en el sistema que almacena antecedentes judiciales y de los cuales ya no existe vigencia alguna, resulta **DESPROPORCIONAL**, sobre todo para el señor Vélez Franco quien en su facultad de movilización por el territorio colombiano a efectos de ejecutar múltiples tratamientos médicos que salvaguardan su vida, se ve detenido por horas al momento en que se verifican sus antecedentes judiciales.

Ahora, si bien los registros Nro. 4 y 5 no son propiamente limitantes en locomoción del condenado, si generan en los funcionarios de la Policía Nacional un impacto en las verificaciones, al denotar que sobre el condenado existen múltiples glosas, lo que en un criterio social genera cierta estigmatización que las reglas de la experiencia demuestran produce actitudes reacias por parte de la autoridad.

En ese sentido, considera el suscrito abogado, que al señor Andrés Vélez le asiste el derecho fundamental de Habeas Data en lo que conlleva a que el mismo pueda solicitar a las autoridades competentes, en este caso al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, libre a la DIJIN la correspondiente orden para que se supriman los registros Nro. 4 y 5 del sistema SIOPER, en razón a su derecho fundamental a que se **ACTUALICE** la información que en bases de datos reposa.

Se insiste nuevamente al Ad Quem, únicamente se solicita la supresión sobre los registros Nro. 4 y 5, ello es, contentivo de los beneficios otorgados por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas al señor Vélez Franco para salir del país en los años 2016 y 2017 cuya vigencia se encuentra precluida, dado que los restantes registros u anotaciones, tal como lo menciona el operador judicial de primera instancia, tienen la función de comunicación de la sentencia y sobre ello no existe discusión alguna.

#### IV. PRETENSIÓN

1. Se **REVOQUE** la decisión adoptada en el auto del 02 de mayo de 2023 por parte del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y por lo tanto se **ORDENE** al mismo remitir oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) a efectos de que se **SUPRIMAN** los registros Nro. 4 y 5 del sistema SIOPER, en función al derecho de Habeas Data (actualización de datos) que le asiste al señor Vélez Franco.

#### V. COMPETENCIA

Les asiste competencia a Ustedes H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Penal de conformidad con lo determinado en el artículo 34, numeral 6 de la Ley 906 de 2004.

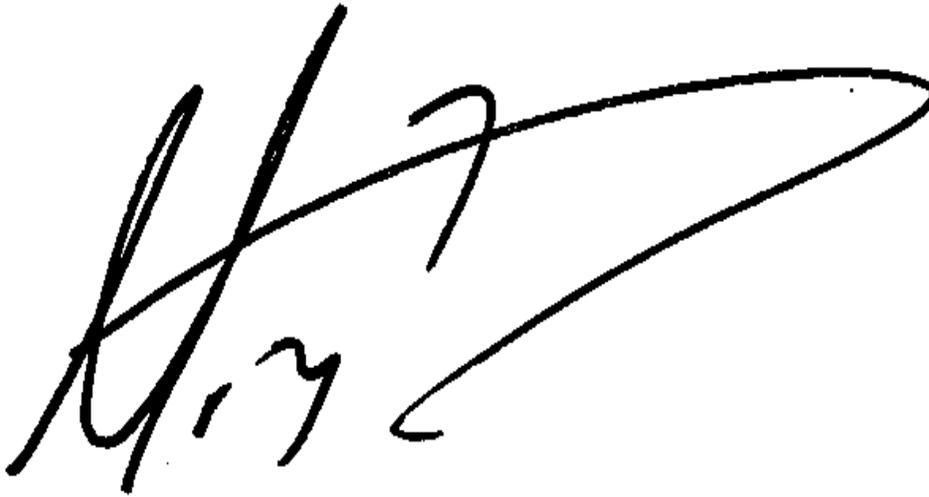
#### VI. NOTIFICACIÓN

A efecto de notificaciones:

Correo electrónico: [wadys@miguelangeldelrio.com](mailto:wadys@miguelangeldelrio.com) y [andresfelezf@yahoo.es](mailto:andresfelezf@yahoo.es)

Celular: 3187834430

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke that tapers to a point on the right.

**MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO**  
C.C. No. 72.302.395 de Barranquilla  
T.P. No. 206.222 del C.S.J.